



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2011, del Consejero, por la que se acuerda la legalización y publicación de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (2012060037)

Primero: Con fecha de 27 de julio de 2010 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura solicitud de legalización de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.

Segundo: Una vez examinados los Estatutos del Colegio Profesional por la anterior Dirección General de Justicia e Interior, se emite informe desfavorable al no ajustarse totalmente el contenido de los mismos a la legislación vigente, con suspensión del procedimiento de inscripción hasta la adecuación de los Estatutos a la normativa vigente.

Tercero: El día 17 de noviembre de 2011, se presenta por el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura nueva solicitud, conteniendo el nuevo texto estatutario el resultado de las modificaciones aprobadas por la Asamblea General del Colegio Profesional en el sentido del informe emitido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 9.11, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su legalización.

Segundo: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley, habiendo aportado el Colegio la documentación requerida legalmente.

Tercero: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior, competente por así disponerlo el artículo 14 de la Ley de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura y el artículo 6.1 del Decreto 206/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

**RESUELVO :**

Publicar la legalización de los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna. En el caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, a 23 de diciembre de 2011.

El Consejero de Administración Pública
(PD Resolución de 9 de agosto de 2011,
DOE número 154, de 10 de agosto),
El Director General de Administración Local,
Justicia e Interior,
SATURNINO CORCHERO PÉREZ

**ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENISTAS DENTALES
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

PREÁMBULO

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura elabora sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento con arreglo a las disposiciones recogidas en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y a la Legislación de ámbito nacional existente sobre esta materia recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio; el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales y el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y con respeto a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, por la que se regula la profesión de odontólogo, protésico dental e higienista dental y su reglamento mediante Real Decreto 1594/1994 y la Ley 3/2010 de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura junto con la nueva normativa estatal recaída sobre la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, más conocida como Ley Ómnibus.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

El presente Colegio recoge su denominación como "Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura", el cual es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia, amparada por la Constitución de 1978 y por Ley, reconocida por la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito de sus respectivas competencias y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Principios esenciales y fines generales del colegio profesional.

Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento:

1. La igualdad de sus miembros.
2. La elección democrática de sus órganos de gobierno.
3. La adopción de los acuerdos por mayoría y
4. El libre ejercicio de su actividad profesional dentro del respeto a las leyes, costumbres y principios generales.

Asimismo son fines generales del colegio profesional:

- La representación de los colegiados en esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación como empleados públicos.
- Ordenar la profesión dentro de su marco legal en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.
- Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión.
- Colaborar con la Administración u Organismo Público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene su ámbito territorial en la totalidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. Domicilio, sede y delegaciones.

La sede del Colegio radica en la ciudad de Badajoz, teniendo domicilio actual a efectos de notificaciones en Paseo Condes de Barcelona n.º 26 p-4, 3B 06010 de la ciudad de Badajoz. El domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno. Así mismo por acuerdo de la Junta de Gobierno y con las facultades y competencias que en el mismo se determinen, podrán establecerse delegaciones dentro del ámbito competencial territorial del Colegio, en las zonas que así lo requieran los intereses de los profesionales.

Artículo 5. Régimen jurídico.

El colegio se registrará en sus actuaciones por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, por la Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del colegio profesional de Higienistas Dentales de Extremadura; por los presentes Estatutos, demás normas internas y cuantas le sean de general o subsidiaria aplicación.

Artículo 6. Relación del Colegio con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Autónoma de Extremadura se relacionará con la Consejería correspondiente de la Junta de Extremadura que tenga la competencia de Colegios Profesionales.

En todo lo que respecta a los contenidos de su profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de la Junta de Extremadura que tenga asumidas las competencias en materia de sanidad y la que tenga asumidas las competencias en materia de Bienestar Social, así como cualquier otra que asuma o tenga competencias que afecte a los intereses y contenidos de la profesión de Higienista Dental, con quienes podrá celebrar convenios y acuerdos por los que se registrarán las prestaciones de sus colegiados en las relaciones y servicios que los colegiados presten en régimen de colaboración con el sector público.

Artículo 7. Relación del Colegio con otros organismos profesionales públicos.

1. El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura se relacionará con el Consejo General de Colegios de Higienistas Dentales, de acuerdo con lo que determine la legislación general del estado. El marco de relación entre ambas corporaciones será por el sistema de acuerdo entre las partes.
2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Colegio Profesional de Higienistas de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros Colegios y Asociaciones tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura como fuera de dicho ámbito territorial.
3. El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura podrá establecer con los organismos extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la legislación vigente, tenga por conveniente.

Artículo 8. Asunción de funciones.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, asume las funciones reconocidas en citada norma.



TÍTULO SEGUNDO FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 9. Fines Específicos.

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura considera como su misión y objeto la consecución de las siguientes finalidades específicas:

- a) Ordenar el ejercicio profesional de los Higienistas Dentales, vigilando el mismo; adoptando, en el ámbito de su competencia los acuerdos necesarios para ello, en beneficio tanto de la sociedad como de los intereses generales de la profesión, dentro del marco legalmente establecido.
- b) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en todos los aspectos relacionados con la higiene bucal directa o indirectamente.
- c) La defensa y representación de los intereses generales de la profesión, así como la promoción y el reconocimiento de la misma tanto ante las Administraciones Públicas como ante cualquier tipo de institución privada.
- d) Fomentar las relaciones profesionales entre los colegiados y con las demás profesiones.
- e) Garantizar que la actividad de los colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión.
- f) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos; así como que la actividad se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad.

Artículo 10. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines el Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura ejercerá las funciones que le vienen atribuidas tanto por la legislación básica del Estado, como por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus competencias; y, en cualquier caso, las siguientes:

- a) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar y vigilar el ejercicio profesional, cuidando de que éste alcance el adecuado grado de calidad y sirva a los intereses generales.
- b) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos y las normas deontológicas que regulan la profesión.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados, en el orden profesional y colegial.
- d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados y velar por las normas deontológicas que impliquen deferencia, respeto y cortesía hacia los compañeros e impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional y la competencia desleal.



- f) Redactar y aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, normas de desarrollo deontológicas y reglamentos de funcionamiento.
- g) Informar de las disposiciones de carácter general, tanto de la legislación estatal como de la Comunidad Autónoma, que afecten directamente a la profesión.
- h) Organizar cursos de carácter formativo y perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que sean de interés para los colegiados; así como participar en la elaboración de planes de estudio, informar de las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos.
- i) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- j) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros.
- k) Intervenir, en vía de conciliación, arbitraje o transacción en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o actividad profesional, se susciten entre los colegiados, mediante laudo o decisión a las que previamente se hayan sometido las partes interesadas.
- l) Colaborar con las Administraciones Públicas en materias de sus respectivas competencias mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus finalidades, pudiéndolo hacer a iniciativa propia o a requerimiento de personas o instituciones, y además, en el momento y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.
- m) Facilitar a cualquier Juzgado o Tribunal de Justicia la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.
- n) Ostentar, en su ámbito, la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, los Juzgados y Tribunales de Justicia, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas se planteen y que afecten a los derechos e intereses de la profesión y a los profesionales, así como a finalidades relacionadas con la Higiene Bucal y la salud bucodental, ejerciendo cuantas acciones le asistan para ello.
- o) Colaborar con las instituciones educativas en la elaboración de planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía y ofrecer información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- p) Aquellas funciones que le sea atribuidas por la legislación básica del Estado, por la legislación autonómica o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.
- q) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.

TÍTULO TERCERO
DE LA COLEGIACIÓN Y DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES

Artículo 11. Derecho de Colegiación.

Tiene derecho a incorporarse al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, todos aquellos quienes tengan el Título de Técnico Superior de Higienista Dental o bien la homologación de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Estado Español mediante certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de acuerdo con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, para el ejercicio de la profesión de higienista dental.

Igualmente podrán adquirir este derecho a incorporarse, los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo y de los países con los que el Estado Español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento y que acrediten el título de higienista dental y lo tengan homologado.

Están habilitados para poder ejercer los actos propios de la profesión de Higienista Dental, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas tanto públicas como privadas de relación de servicios profesionales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquellas personas físicas quienes se hallen inscritos en el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura así como quienes se hallen inscritos en cualquier otro colegio de higienistas dentales legalmente reconocido dentro del territorio nacional, siempre que en todo caso cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial. Dicha situación se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 12. Miembros del Colegio.

Las personas que constituyen el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura pueden ser:

- a) Miembros ejercientes.
 - b) Miembros no ejercientes.
 - c) Miembros de honor.
- a. Son miembros ejercientes las personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan la profesión de Higienista Dental.
 - b. Son miembros no ejercientes las personas naturales que hayan obtenido la incorporación al Colegio, reuniendo las condiciones exigidas y no ejerzan la profesión.
 - c. Son miembros de honor aquellas personas naturales o jurídicas que reciban este nombramiento que, a juicio de la Asamblea General de Colegiados y a propuesta de la Junta de Gobierno, merezcan tal designación en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o en general del Colegio.

**Artículo 13. Colegiados ejercientes de otros colegios.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Estatutos, también podrá ejercer la profesión todo Higienista Dental, que aunque se encuentre no colegiado en este Colegio, pertenezca y esté colegiado como ejerciente en cualquier otro de los Colegios Profesionales de Higienistas Dentales del Estado español reconocidos legalmente, dentro de cuyo ámbito territorial tenga su domicilio profesional principal.

Artículo 14. Derechos y obligaciones de los profesionales provenientes de otros Colegios.

Los Higienistas Dentales referidos en el artículo 14 quedarán sujetos a las normas deontológicas y de disciplina aplicables al resto de miembros del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, en lo que respecta a su actuación profesional en el ámbito territorial del Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura. Estos Higienistas sólo podrán ejercer sus derechos políticos en el Colegio Profesional de origen.

CAPÍTULO II
DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 15. Admisión.

Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura quienes reúnan las condiciones exigidas en el presente Estatuto y, además, lo soliciten expresamente. No podrá limitarse el número de componentes del Colegio, ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos aspirantes.

Artículo 16. Condiciones de admisión de Higienistas Dentales ejercientes.

Para la incorporación al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura en calidad de ejerciente, se exige que el candidato además de no estar sometido a ninguna circunstancia determinante de incapacidad para el ejercicio profesional, reúna las siguientes condiciones:

- a) Solicitar la admisión mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañando la documentación necesaria para acreditar los extremos exigidos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estar en posesión del título profesional de Técnico Superior de Higienista Dental o bien certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de acuerdo con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, para el ejercicio de la profesión de higienista dental, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Estatutos, o de los títulos extranjeros que conforme a la legislación vigente sean homologados a éstos.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente y las demás que tenga establecidas el Colegio.
- e) Declarar no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.
- f) Cumplimentar los requisitos exigidos por la legislación fiscal, cuando por norma el Colegio deba intervenir.



g) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

De acuerdo con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la cuota de inscripción para la colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción en el Colegio.

Artículo 17. Cambio de situación de colegiado no ejerciente a ejerciente.

El Colegiado en situación de no ejerciente que pretenda modificar su situación a Colegiado ejerciente deberá formular una solicitud dirigida a la Junta de Gobierno, acompañando la documentación necesaria para acreditar los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que los inhabiliten para el ejercicio de la profesión.
- b) Declaración jurada de no estar incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.
- c) Cumplimentar aquellos requisitos exigidos en la legislación fiscal, en los que el Colegio por norma deba intervenir.
- d) Satisfacer las cuotas que al efecto tenga establecidas el Colegio para los ejercientes.

Artículo 18. Condiciones de admisión de no ejercientes.

Para la incorporación al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura en calidad de no ejerciente se exige al candidato, además de no estar sometido a ninguna circunstancia determinante de incapacidad, que reúna los siguientes requisitos:

- Solicitar la admisión mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañando la documentación necesaria para acreditar.
- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión del título profesional que habilite para el ejercicio de la profesión, o bien la homologación de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Estado Español mediante certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de acuerdo con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, para el ejercicio de la profesión de higienista dental, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Estatutos.
- Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente y las demás que tenga establecidas el colegio.
- Cualquier colegiado no ejerciente que quiera pasar a la condición de ejerciente deberá reunir las condiciones generales contenidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA Y RECURSOS EN LA INCORPORACIÓN

Artículo 19. Competencia y recursos.

Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio. La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que considere



oportunos, y tendrá que resolver sobre todas las peticiones recibidas en un plazo máximo de tres meses desde su presentación, transcurrido el cual sin haberlo hecho se considerará aprobada la admisión.

Artículo 20. Denegación de la solicitud.

Cuando la resolución fuera denegatoria deberá ser notificada al interesado. Esta resolución agota la vía administrativa. Contra la misma se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Son causas de denegación de la solicitud la falta de cualquiera de los requisitos que para la admisión se establecen en los artículos 18 y 19 de los presentes estatutos.

CAPÍTULO IV

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO. CAMBIO DE SITUACIÓN A COLEGIADO NO EJERCIENTE Y REINGRESO

Artículo 21. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá por alguna de las causas siguientes:
 - a) Por baja voluntaria comunicada por escrito al Presidente del Colegio.
 - b) Por fallecimiento del colegiado.
 - c) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - d) Por expulsión del Colegio acordada en expediente de régimen disciplinario. Cuando la expulsión se produzca en Colegio de origen diferente al Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura, el Higienista que ejerza sus funciones también dentro del ámbito territorial de este Colegio, perderá la posibilidad del ejercicio de la profesión dentro de este territorio.
 - e) Por falta de pago de tres cuotas ordinarias y/o extraordinarias del Colegio, tanto si son sucesivas como si son alternas, previo requerimiento por parte del colegio.
2. La pérdida de condición por las causas c) y d) será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que deberá ser notificada al interesado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas, que podrán exigirse a los interesados o a sus herederos. En los supuestos a) y e) deberá de ser comunicado por escrito por el interesado con al menos un mes de antelación a la fecha de efecto y no se exime del pago de las cuotas pendientes.

**Artículo 22. Pase a situación de no ejerciente.**

La Junta de Gobierno acordará previo expediente informativo el pase a situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurran, y mientras persista, alguna de las causas determinantes de incapacidad o de incompatibilidad para el ejercicio profesional, y ello, sin perjuicio de que si correspondiera, resuelva lo procedente en vía disciplinaria.

Artículo 23. Reingreso.

Quienes a petición propia hayan sido dados de baja en este Colegio, no perteneciendo a ningún otro Colegio, abonarán el pago de los derechos de incorporación si el tiempo de la baja excede de tres años.

Abonarán el setenta y cinco por ciento de esos derechos si la duración de la baja supera los dos años.

Abonarán el cincuenta por ciento de los derechos de incorporación, si el tiempo de baja supera el año.

Y abonarán el veinticinco por ciento de tales derechos si el tiempo de baja no supera el año.

CAPÍTULO V
SINDICACIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 24. Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación.

El ejercicio de los derechos individuales de asociación y sindicación reconocidos constitucionalmente serán compatibles en todo caso con la pertenencia al Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura. No será exigible pertenecer a una determinada mutualidad.

CAPÍTULO VI
INCAPACIDAD Y PROHIBICIONES

Artículo 25. Causas de incapacidad.

Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la profesión de Higienista Dental:

- a. Los impedimentos físicos o mentales que, por su naturaleza o intensidad, imposibiliten el cumplimiento del ejercicio de la profesión.
- b. Las inhabilitaciones o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia o resolución firme.
- c. Las sanciones disciplinarias que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio por resolución corporativa.

Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las han motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 26. Prohibiciones y Restricciones.**

Serán prácticas totalmente prohibidas a los Higienistas Dentales, las consignadas como tales en legislación estatal y autonómica, así como las actuaciones en fraude de Ley. La infracción de las prohibiciones será perseguible disciplinariamente.

TÍTULO CUARTO
DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 27. Derechos de los Colegiados.

Son derechos de los colegiados todos los que les reconozcan o impongan específicamente las leyes de Colegios profesionales, las leyes sectoriales vigentes en cada momento, los reglamentos colegiales y acuerdos de Junta de Gobierno y Asamblea General de este Colegio y, además:

- a) Participar en la gestión del colegio, ejerciendo los derechos de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno y demás acuerdos a adoptar en Asamblea General, así como ejerciendo el derecho de petición.
- b) Ejercer la profesión y usar el título de Higienista Dental o la habilitación tal y como establecen estos Estatutos, así como recabar y obtener del Colegio información de las actuaciones y vida colegial y de las cuestiones que hagan referencia al ejercicio de la profesión.
- c) Ejercer la representación que se les encomiende en cada caso.
- d) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- e) Intervenir de acuerdo con las normas legales y estatutarias, en la gestión económica, administrativa del Colegio y expresar libremente sus opiniones en materias de asuntos de interés profesional.
- f) Ejercitar las acciones y recursos que sean precisos en la defensa de sus intereses como colegiados.
- g) Estar amparados por el Colegio en el ejercicio profesional en defensa de los legítimos intereses de la profesión.
- h) Estar representados por el Colegio cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, con el fin de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante tribunales, autoridades, organismos, entidades públicas y privadas.
- i) Asistir con voz y voto a las asambleas generales del Colegio.
- j) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura según el procedimiento establecido en los presentes estatutos.



- k) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del colegio, dentro del marco de los presentes estatutos y con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno del Colegio.
- l) La utilización de todas las instalaciones y servicios colegiales con el cuidado y respeto que merecen las personas y los bienes, con sujeción a los reglamentos internos de rigor.
- m) Participar en las actividades culturales, sociales, recreativas y de cualquier otra índole, así como en los actos que se derivan de su condición de colegiado.

Artículo 28. Obligaciones de los Colegiados.

Son deberes de los Higienistas colegiados como requisito indispensable para ejercer legalmente la profesión:

A) En relación al Colegio.

1. Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes estatutos, en los reglamentos que lo desarrollen y en los acuerdos que el Colegio pueda adoptar.
2. Contribuir a las cargas colegiales que le vengan impuestas por norma o acuerdo de la Asamblea General o Junta de este Colegio, así como estar al corriente en el pago de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, y soportar todas las contribuciones económicas de carácter corporativo a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que la Junta de Gobierno fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, cualquiera que sea su clase.

No obstante, los colegiados podrán solicitar los aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas que excepcionalmente serán concedidos por la Junta de Gobierno en atención a las causas razonadas de la solicitud.
3. Observar con respecto a los órganos de gestión y gobierno la disciplina y respeto adecuado, así como prestar la colaboración que le sea requerida.
4. Dar a conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente, la importancia de los cuales pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.
5. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo profesional que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
6. Denunciar al Colegio, al que pertenezca o en cuyo ámbito ejerza proveniente de otro colegio, los agravios que surjan en el ejercicio profesional o de los que tenga conocimiento que afecten a cualquier otro colegiado.
7. Comunicar al Colegio las circunstancias personales de relevancia que afecten a su situación profesional y el domicilio para notificaciones a todos los efectos oficiales. Asimismo, cualquier cambio de domicilio, para que produzca estos efectos, deberá ser comunicado expresamente. También comunicará las situaciones de invalidez permanente o provisional.

B) En relación con otros colegiados.

1. Entre los colegiados debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco que enaltezcan la profesión, evitando siempre competencias ilícitas, así como toda actuación que lesione estos principios y siempre con cumplimiento de los deberes corporativos.
2. El Higienista Dental con mayor antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo de modo amplio y eficaz, a los de reciente incorporación que lo soliciten. Recíprocamente éstos tienen el derecho y el deber de requerir consejo y orientación a los Higienistas experimentados, en la medida que sea necesaria, para cumplir cabalmente con los deberes de ciencia y diligencia evitando que, por desconocimiento o error, resulte dañado el interés justo y legítimo del paciente.

C) En relación con los pacientes.

1. El Higienista no podrá encargarse de una intervención profesional más que por expreso mandato del paciente o sus tutores y bajo la dirección de un Director Técnico Odontólogo o Estomatólogo. Siendo libre para aceptar o rechazar la actuación que se le solicite sin necesidad de expresar los motivos de su decisión.
2. La relación del Higienista con su paciente tiene que fundarse en una recíproca confianza.
3. El Higienista deberá poner en conocimiento del paciente su opinión razonada sobre el resultado normalmente previsible y, en cuanto sea posible, el costo aproximado, de serle solicitado, e incluso de la redacción de presupuesto y hoja de encargo profesional, así como contar con consentimiento informado del paciente para intervenciones.
4. El Higienista no debe aceptar un encargo profesional para cuya resolución no esté capacitado en función de sus conocimientos y dedicación profesional o que no pueda atender debidamente.
5. El Higienista goza de libertad en los medios técnicos a utilizar en su profesión y para la consecución de los fines encomendados, siempre que los mismos sean ajustados a la "lex artis" de la profesión; quedando proscrito el empleo de aquellos que tiendan exclusivamente a dilatar en el tiempo la actuación profesional.
6. El Higienista no puede proceder a la captación desleal de clientela.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD

Artículo 29. De la publicidad de los Higienistas Dentales.

La publicidad está permitida siempre de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Estado y atendiendo a las siguientes restricciones:

- a) Cualquier manifestación publicitaria se debe hacer atendiendo a la dignidad de la profesión.
- b) La publicidad debe ser veraz y responder a unos conocimientos, experiencia y reputación demostrados.
- c) Está prohibida la comparación con otros profesionales.



CAPÍTULO III HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 30. De los honorarios profesionales.

1. El Higienista Dental tiene derecho a una retribución económica adecuada por su actuación profesional.
2. El Higienista Dental debe fijar libremente con su paciente la cuantía de sus servicios profesionales y su fijación en hoja de encargo sirve de contrato expreso entre las partes.
3. El Higienista no podrá pagar, exigir ni aceptar comisión u otra compensación de otro Higienista Dental o de cualquier otra persona por haberle facilitado o recomendado un cliente.
4. El Higienista tiene derecho a pedir, previamente al inicio de su intervención profesional o durante el tratamiento correspondiente a la misma, entregas a cuenta del importe total a percibir.

Estas entregas a cuenta habrán de ser moderadas y de acuerdo con las previsiones razonables del asunto y podrá condicionar el inicio de las tareas profesionales.

5. La retribución por los servicios profesionales puede consistir en una cantidad fija mensual o anual.

CAPÍTULO IV SECRETO PROFESIONAL

Artículo 31. Del secreto profesional.

El Higienista Dental tiene el derecho y el deber de guardar secreto profesional de todas las actuaciones que tramite en el ejercicio profesional, así como de sus pacientes, salvo disposición legal contraria.

Este secreto se extiende incluso después de haber cesado la prestación de sus servicios. Este secreto comprende las confidencias del cliente y todos los hechos, documentos, informes, análisis y demás de los que haya tenido noticia y conocimiento por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO, ESTRUCTURAS Y FUNCIONES

Artículo 32. Principios.

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura estará regido por la Junta de Gobierno y la Asamblea General, cuya composición, estructura y régimen de funcionamiento se acomodarán a los principios de democracia y autonomía.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 33. De la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo y soberano del Colegio en el que se manifiesta la voluntad colegial en los asuntos propios de su competencia, con arreglo a las disposiciones



de estos estatutos, sin más limitaciones que las legalmente establecidas, y sus acuerdos válidamente adoptados son obligatorios incluso para los disidentes o ausentes.

Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren.

Artículo 34. Convocatoria de las Asambleas.

1. Las Asambleas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, tanto en primera como segunda convocatoria, salvo que por razones de urgencia el Presidente entienda que debe reducirse el plazo en las extraordinarias, mediando en todo caso un plazo de ocho días. La convocatoria contendrá el orden del día y la hora y el lugar de su celebración, en primera y segunda convocatoria, mediando como mínimo media hora entre ambas, y se insertará también en el tablón de anuncios del Colegio.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se informará también a los colegiados por comunicación escrita dirigida al domicilio que conste en el Colegio, en la que igualmente se insertará el orden del día, y demás aspectos señalados en el párrafo anterior. Esta información podrá realizarse por el Presidente o el Secretario del Colegio y podrá ser acompañada, en caso de convocatoria urgente, por la publicidad adicional que la Junta acuerde en los medios regionales de comunicación. A los colegiados, junto a la convocatoria, se les remitirá toda la documentación necesaria y suficiente, a juicio de la Junta de Gobierno, para que tengan conocimiento preciso de los temas a tratar.
3. En la secretaría del Colegio y en horas de despacho estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Asamblea convocada con la antelación mínima a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
4. Las Asambleas estarán válidamente constituidas en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria con la asistencia de los que estuvieran presentes, salvo en los casos que se requieran mayorías cualificadas.

Artículo 35. Lugar de celebración.

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el día y hora señalados en el lugar que se fije en la convocatoria, que necesariamente ha de ser en el ámbito territorial del Colegio, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

Las Asambleas Generales Extraordinarias, se celebrarán en el lugar que se fije en la convocatoria, que será necesariamente en el ámbito territorial del Colegio y en todo caso en una localidad, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

Artículo 36. Forma de celebración.

- 1.º Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente o quien, conforme a estos Estatutos, le sustituya. Será quién dirija los debates y determinará la forma de las votaciones.



- 2.º Los asuntos que hayan de ser tratados por la Asamblea General serán objeto de discusión en la misma mediante la intervención de los asistentes que lo soliciten. Se concederá por el Presidente turnos a favor y en contra de la proposición o asuntos a tratar y, una vez agotados los turnos, se someterá cada asunto a votación.
- 3.º El Presidente o quien presida podrá limitar el tiempo de las intervenciones. También podrá conceder la palabra para dar lugar a cuestiones de orden procedimental, rectificar o fijar posiciones o por alusiones, debiéndose limitar el colegiado interviniente al punto concreto que motive la nueva concesión de palabra, pudiendo el Presidente retirarla a quien exceda de dicha limitación.
- 4.º En el caso de que la sesión de la Asamblea se prolongue por más de tres horas, el Presidente o quien la presida podrá proponer la suspensión de la misma para continuarla el mismo día, o al siguiente hábil, fijando en ambos casos nuevo horario.

Artículo 37. Régimen de acuerdos.

- 1.º Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo cuando estatutariamente se requiera una mayoría cualificada.
- 2.º El voto de los colegiados ejercientes tendrá el doble valor que el de los colegiados no ejercientes. En ningún caso podrá la Asamblea General adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.
- 3.º Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente o quien presida la Asamblea, si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso el Presidente podrá proponer que se celebre la votación.

En el caso de que no haya unanimidad entre los colegiados asistentes se procederá a la votación, que puede ser ordinaria, nominal o por papeletas.

La votación ordinaria se verificará a mano alzada, en el orden que establezca el Presidente, los que estén a favor de la propuesta de la moción, los que estén en contra y los que se abstengan.

La votación nominal se realizará cuando lo solicite al menos el veinte por ciento de los asistentes, expresando el colegiado su nombre y apellidos y la palabra "sí", "no" o "me abstengo".

La votación por papeleta o secreta deberá celebrarse cuando lo pida al menos el diez por ciento de los colegiados asistentes o la proponga el Presidente con el consenso de la mesa, y en cualquier caso, cuando afecte a cuestiones personales de uno o más colegiados.

- 4.º El acta de la Asamblea, redactada por el Secretario, contendrá la relación de asistentes, las circunstancias del lugar y del tiempo en que se ha realizado la misma, la forma y el resultado de las votaciones, si las hubiere, así como el contenido de los acuerdos adoptados. El acta será aprobada, si procede, por la Asamblea General en la misma sesión, y de ella será fedatario el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la sesión, o en su defecto, en la siguiente Asamblea General.

**Artículo 38. Primera Asamblea General Ordinaria.**

En el primer semestre de cada año se celebrará la primera Asamblea General Ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día mínimo:

- 1.º Lectura y en su caso aprobación, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Reseña que hará el Presidente de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar en relación al Colegio.
- 3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignan en la convocatoria.
- 4.º Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Como mínimo treinta días antes de la celebración de la Asamblea, los colegiados presentarán las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de aquella, y que serán incluidas en el orden del día por la Junta de Gobierno, dentro de la sección denominada "proposiciones".

Dichas "proposiciones" deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 10% del total del censo colegial, con un mínimo en cualquier caso de diez. Al darse lectura a estas proposiciones, la Asamblea General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

Artículo 39. Segunda Asamblea General Ordinaria.

La segunda Asamblea General Ordinaria se celebrará dentro del último semestre de cada año, con el siguiente orden del día mínimo:

- 1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Lectura, examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el siguiente ejercicio.
- 3.º Lectura, discusión y votación de cualquier otro asunto que se consigne en la convocatoria o proposiciones hechas por los colegiados en la forma prevista en el artículo anterior y que, constando en el orden del día, pueda ser tratado y se decida por la Asamblea conocer, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.
- 4.º Ruegos y Preguntas.

En esta Asamblea General podrá tener lugar, como último punto del orden del día, el acto de elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno cuando proceda y así se decida por ésta.

Con la finalidad de que los colegiados puedan proceder al estudio de los presupuestos que van a ser sometidos a su aprobación, junto con la convocatoria se les remitirá copia resumida de los mismos, teniendo a su disposición en la secretaría del Colegio y durante el periodo de la convocatoria, todos los antecedentes y documentos relacionados con ellos.

**Artículo 40. Asamblea General Extraordinaria.**

- 1.º Las Asambleas Generales Extraordinarias se convocarán por la Junta de Gobierno a iniciativa del Presidente, el propio órgano convocante, o del veinte por ciento de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.
- 2.º Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea contra Ley, ajena a los fines atribuidos a la Corporación, o de cumplimiento imposible, podrá denegarse la celebración de la Asamblea Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.
- 3.º Si lo que pretendiesen fuera un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el veinte por ciento de los colegiados ejercientes incorporados al Colegio al menos con tres meses de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.
- 4.º La Asamblea General Extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde la presentación de la solicitud por los colegiados o desde el acuerdo del Presidente o de la Junta de Gobierno, y nunca podrán ser tratados en la misma, temas ajenos a los expresados en la convocatoria.

Artículo 41. Competencias.

Las Asambleas Generales extraordinarias son las únicas competentes para autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación, aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros y la modificación de los presentes estatutos. También podrán acordar la formulación de peticiones a los poderes públicos y formular cualquier tipo de proposición conforme a la legalidad vigente.

Artículo 42. Modificación de Estatutos.

Para la modificación de estos Estatutos se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes, alcanzándose el acuerdo por mayoría simple sobre dicho quórum. La iniciativa para la modificación de los estatutos corresponde a la propia Asamblea General como órgano supremo y soberano del colegio, quien podrá delegar su mandato en la Junta de Gobierno.

De no alcanzarse dicho quórum y después de intentada la válida constitución, la Junta de Gobierno convocará nueva Asamblea General Extraordinaria que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple sin exigencia de quórum especial de asistencia.

Artículo 43. Moción de Censura.

La moción de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros sólo podrá plantearse en la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto, con los requisitos especiales exigidos del veinte por ciento recogidos en el artículo 40.3 de estos Estatutos. Para realizar dicha moción de censura será necesario que se presente una candidatura alternativa a la Junta de Gobierno, en el domicilio del Colegio, de tal manera que si la misma es



aprobada pasara a ser la próxima Junta de Gobierno. La Asamblea en plazo máximo de un mes deberá de ser convocada y quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto favorable expresado en forma personal directa y secreta de la mitad más uno de los asistentes a dicha Asamblea Extraordinaria. Si la moción de censura fuese aprobada, la totalidad de la Junta de Gobierno cesará en sus cargos. Si la moción de censura por el contrario no fuese aprobada no podrá plantearse otra hasta pasados al menos 12 meses desde la votación de la misma.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 44. Composición.

La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, quienes en los actos oficiales y cuando tengan que hacer valer su condición, podrán utilizar los atributos propios de sus respectivos cargos.

Artículo 45. Atribuciones.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A) EN RELACIÓN CON LOS COLEGIADOS Y SU EJERCICIO:

- 1) Someter a la Asamblea General aquellos asuntos concretos de interés colegial.
- 2) Elaborar normas y reglas de régimen interno.
- 3) Proponer las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados, de cualquier clase, para el sostenimiento de los servicios y la consecución de los fines colegiales, que deberán aprobarse en Asamblea General.
- 4) Proponer a la Asamblea General la aprobación de cuotas extraordinarias a los colegiados y la modificación de las cuotas periódicas ordinarias de ese ejercicio; así como los derechos por expedición de certificaciones, testimonios o autenticidad de documentos y los derechos de utilización de servicios colegiales.
- 5) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias señalando el orden del día de cada una.
- 6) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su celebración, conforme a los Estatutos y a las normas legales de aplicación.
- 7) Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los colegiados.
- 8) Dictar los Reglamentos de Régimen Interior, así como las modificaciones que estime convenientes. Este Estatuto y sus modificaciones para su vigencia, precisarán la aprobación de la Asamblea General.
- 9) Elaborar los reglamentos de orden para la utilización de los servicios del Colegio, estableciendo las cargas colegiales que para su uso se acuerde en cada momento.



- 10) Crear o reestructurar las Comisiones y Grupos de Trabajo, necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y proceder a su disolución si hay argumentos que lo justifiquen.
- 11) Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- 12) Velar por el cumplimiento de las funciones y competencias profesionales de los colegiados.
- 13) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los Estatutos y la legislación vigente que afecte al Colegio.
- 14) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejercieren bajo condiciones contrarias al orden legalmente establecido.
- 15) Velar para que los colegiados observen buena conducta en relación a sus compañeros, a sus pacientes y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- 16) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozcan que puedan afectarles, ya sea de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- 17) Todas aquellas no reservadas expresamente a la Asamblea General, aún no indicadas en estos Estatutos.

B) EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS OFICIALES:

- 1) Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.
- 2) Promover de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés de la profesión y consecución de los fines colegiales.
- 3) Emitir en nombre del Colegio informes o dictámenes que se le requieran y soliciten en proyectos o iniciativas del Gobierno o de la Cámara Legislativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura o cualquier otro Organismo.
- 4) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes ejerciten intrusismo profesional o perturben los intereses del Colegio, adoptando, en cualquier caso, las medidas convenientes y necesarias para los intereses del Colegio.

C) EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS:

- 1) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
- 2) Redactar los presupuestos con indicación de las cuotas ordinarias vigente para ese ejercicio y rendir las cuentas anuales.
- 3) Proponer a la Asamblea General la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratase de inmuebles.



- 4) Contratar y despedir al personal del Colegio, y establecer el organigrama del personal laboral, siempre con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y convocatoria pública, con sujeción a lo establecido en la Ley 11/2002 de Colegios Profesionales de Extremadura.

Artículo 46. Régimen de sesiones.

- 1) La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de tres miembros de la Junta.
- 2) Las reuniones serán convocadas por el Presidente, quien fijará el orden del día y ordenará al Secretario la remisión de la convocatoria al menos con siete días de antelación. En caso de urgencia se podrá citar verbalmente y se confirmará con la notificación escrita.
- 3) La convocatoria se hará por escrito y comprenderá el orden del día correspondiente. Fuera de este orden del día únicamente podrán tratarse los asuntos que el Presidente declare de urgencia.
- 4) La Junta quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad.
- 5) Es obligatoria la asistencia de todos sus miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas o a seis no consecutivas en un año, se estimará como renuncia al cargo.

La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse constar por escrito en un plazo de ocho días desde la celebración de la Junta.

- 6) Sin perjuicio de las sustituciones o delegaciones que determine específicamente la propia Junta, ésta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario para cuestiones no sustanciales y de mero trámite en otro miembro de la Junta.

Artículo 47. Capacidad de los componentes de la Junta de Gobierno.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- 1) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto estas circunstancias subsistan.
- 2) Los colegiados a quienes se haya impuesto una sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio o en cualquier otro donde estuvieran o hubieran estado dados de alta, mientras no estén rehabilitados.
- 3) Los colegiados que sean miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional. El Presidente, impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

**Artículo 48. Atribuciones del Presidente.**

Corresponderán al Presidente del Colegio:

- a) La representación oficial del Colegio en todas sus relaciones.
- b) Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea, y con la obligación de informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno, en la primera reunión que se celebre.
- c) Las funciones de vigilancia y corrección que los estatutos reservan a su autoridad.
- d) Presidir la Junta de Gobierno, las Asambleas Generales, y todas las Comisiones a las que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.
- e) Ostentar el cargo de presidente en todas las comisiones y secciones creadas o que se creen dentro del seno de este Colegio.
- f) Visar las certificaciones que expida el Secretario, autorizándolas con su firma.
- g) Conferir apoderamientos para cuestiones judiciales, cuando para esto sea autorizado por la Junta de Gobierno.
- h) Convocar las reuniones de Junta de Gobierno y las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
- i) La apertura de cuentas corrientes del Colegio, tanto en entidades bancarias como en Cajas de Ahorros, y la movilización de fondos conjuntamente con el Tesorero.
- j) Expedir las órdenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.
- k) Autorizar el movimiento de fondos con las propuestas que presente el Tesorero. Constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas, conjuntamente con el Tesorero.
- l) Mantener con todos los compañeros una relación asidua, de protección, consejo y asesoramiento.
- m) Coordinar la labor de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
- n) Todas aquellas que no se encuentren reservadas expresamente ni a la Junta de Gobierno, ni a la Asamblea General.

Artículo 49. Atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 50. Atribuciones del Secretario.

Corresponde al Secretario las funciones siguientes:

- a) Redactar y dirigir los oficios y comunicaciones del Colegio según las instrucciones que reciba del Presidente y con la anticipación debida.



- b) Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las Juntas de Gobierno.
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, los libros de registro de títulos, de convenios de colaboración con otros profesionales y de entrada y salida de documentos.
- d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Expedir, con el visto bueno del Presidente o miembro de la Junta en quien éste delegue, las certificaciones que procedan.
- f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal del Colegio, velando por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 46 c) 4.
- g) Llevar un registro en el que se consigne el historial de los colegiados dentro del Colegio.
- h) Revisar mensualmente las listas de los Colegiados no ejercientes y ejercientes, expresando su antigüedad y domicilio profesional de los mismos.
- i) Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.

Artículo 51. Atribuciones del Tesorero.

Corresponderá al Tesorero:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y del estado de los presupuestos, y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- d) Redactar los proyectos de presupuestos anuales que la Junta de Gobierno ha de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- h) Cobrar los intereses y rentas de capital del Colegio.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN, CESE Y SUSTITUCIÓN DE CARGOS

Artículo 52. Forma de Provisión.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección mediante votación directa y secreta de todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que



se consigna en estos Estatutos, teniendo doble valor el voto de los colegiados ejercientes que el de los Colegiados no ejercientes.

Artículo 53. Elegibles.

El Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno se proveerán entre colegiados ejercientes, residentes y con ejercicio profesional en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector, a excepción de quienes estén afectados por una sanción administrativa o judicial que comporte la suspensión de actividades en general o la limitación de estos derechos. La duración de mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

La renovación de cargos se verificará por candidaturas completas, en la que figuren todos los cargos de la Junta de Gobierno a elegir. Las candidaturas deberán formarse indicando el cargo al que opta cada candidato; sin que ningún candidato pueda presentarse a más de un cargo o candidatura.

Si se produjera alguna vacante antes del vencimiento del periodo de mandato o alguna de los componentes de la Junta de Gobierno cese por cualquier causa, la propia Junta de Gobierno designará, si procede y con carácter de interinidad, un sustituto hasta que tenga lugar la primera elección reglamentaria.

Si se produjese la vacante de dos o más miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones en un plazo no superior a treinta días naturales.

Artículo 54. Requisitos para la elección.

Para ser elegido Presidente o cualquiera de los otros miembros de la Junta de Gobierno, sólo se necesita ser Colegiado en este Colegio como ejerciente, con las condiciones establecidas en el artículo anterior y con la obligatoriedad de acreditación de un mínimo de un año de colegiación.

Artículo 55. Electores.

- 1) La elección de los cargos de la Junta podrá tener lugar en acto separado de las sesiones de la Asamblea General y podrá celebrarse en cualquier periodo del año.
- 2) La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con treinta días naturales de antelación como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.

Artículo 56. Tramitación electoral.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

- I) La convocatoria, que se realizará por el Presidente se anunciará con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la elección. En ese momento se creará una Junta Electoral compuesta por conjuntamente tres personas elegidas encargadas de resolver las reclamaciones e impugnaciones que se presenten a lo largo del proceso electoral y que mantengan la imparcialidad del proceso. Dichas personas actuarán como Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Electoral respectivamente y no



podrán presentarse como candidatos al proceso electoral. La Junta Electoral elegida, en el caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la expiración del término para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días naturales siguientes.

II) Dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, por el Secretario se cumplimentará lo siguiente:

Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio convocatoria electoral en la que deberán de constar los siguientes extremos:

- a) Cargos que han de ser objeto de elección, periodo de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a ellos.
- b) Día y hora de la celebración de las elecciones y hora en la que se cerrará el Colegio electoral para el comienzo del escrutinio según lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Asimismo se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

III) Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha señalada para el acto electoral. Dichas candidaturas deberán ser conjuntas, incluyendo todos los cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos. Ningún candidato podrá presentarse a más de un cargo.

IV) Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, quedará en suspenso respecto al ejercicio de sus funciones, hasta la proclamación de los candidatos electos. Siendo nombrado otro mediante sorteo realizado por el Secretario.

Los colegiados que quisieran formular reclamación contra las listas de electores, habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta Electoral, en el caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la expiración del término para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días naturales siguientes.

La Junta, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados, remitiendo también comunicaciones individuales a los colegiados a las que se acompañará la papeleta y el sobre electoral correspondiente. La exclusión de cualquier candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al siguiente día hábil. Contra el acuerdo de exclusión se podrá presentar recurso ante la Junta de Electoral en los tres días naturales siguientes, que habrá de ser resuelto en igual plazo. Los recursos que se interpongan serán en un solo efecto salvo que, excepcionalmente, la Junta Electoral acuerde otra cosa en resolución motivada.

**Artículo 57. Celebración de la Elección.**

- 1.º Para la celebración de la elección se constituirá la mesa en el número y en la forma que establece estos Estatutos y previo acuerdo de la Junta Electoral.
- 2.º Cada mesa electoral estará presidida por el Presidente del Colegio o de la Junta Electoral en caso de que este se presente de nuevo, o por un miembro de la Junta de Gobierno, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la Junta de Electoral, que actuarán como vocales, de ellos el más moderno como Secretario, salvo que forme parte de la mesa el de la Junta de Gobierno.

Cada candidatura podrá, por su parte, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la elección, designar entre los colegiados hasta un máximo de dos interventores por mesa que la representen en las operaciones de la elección.

En la mesa electoral habrá urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes, y deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para el depósito de los votos.

Las papeletas de votos serán blancas, del tamaño y modelo que la Junta de Gobierno elabore, que el Colegio deberá editar, debiendo llevar impreso por una sola cara correlativamente todos los cargos con sus respectivos candidatos, a cuya elección se procede. En la sede en que se celebre la elección la Junta suministrará a los votantes suficiente número de papeletas.

Artículo 58. Votación.

Constituida la mesa electoral el Presidente indicará el momento del comienzo de la votación. A la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas, pudiendo votar solamente los colegiados que estuviesen en ese momento en el lugar en el que se realice la votación. La Mesa votará en último lugar.

Los votantes deberán acreditar a quien esté al frente de la mesa electoral, su identidad, comprobándose su inclusión en el censo electoral. El Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual introducirá la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 59. Voto por correo.

El colegiado que no vote personalmente, lo podrá hacer por correo o mensajería, remitiendo la papeleta en el sobre cerrado que irá dentro de otro que contendrá un folio con la fotocopia de su DNI en vigor y debiendo figurar al pie del mismo la firma en original y manuscrita del votante. El segundo sobre se dirigirá debidamente cerrado al presidente de la mesa y en él constará el nombre del remitente. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría del Colegio, dirigidos al Secretario del Colegio y serán recogidos por éste hasta la hora de finalización de la votación.

**Artículo 60. Recepción.**

Acabada la votación personal, la mesa comprobará que los votos recibidos por correo o mensajería hasta la finalización de la votación corresponden a colegiados que no han ejercido el derecho a voto personalmente, anulándolo en caso contrario.

A continuación se abrirán los sobres, se comprobará el cumplimiento de los requisitos y de aquellos que los cumplan se introducirán los sobres que contienen las papeletas en las urnas.

Artículo 61. Escrutinio y Proclamación.

Finalizada totalmente la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

Es voto nulo y deberá declararse por la mesa como tal, el emitido en sobre o papeleta diferente al modelo aprobado por la Junta de Gobierno, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos, o señalado más de un nombre para cada cargo, así como aquellos en los que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Es voto en blanco, pero válido, y deberá declararse por la mesa como tal, el sobre que no contenga papeleta, o que contenga papeleta donde no se señale a ningún candidato.

Los candidatos o sus interventores podrán examinar las papeletas que se declaren válidas o nulas, y hacer ante la mesa las protestas que estimen convenientes, de lo que se dejará constancia en el acta a la que se unirán las papeletas objeto de protesta con la firma al dorso del candidato o interventor que formule la objeción sobre la consideración de válida total o parcialmente o inválida que la mesa hubiera dado a la misma.

Igualmente tendrán derecho a examinar y formular las oportunas protestas respecto de los sobres que han sido declarados inadmisibles y devueltos al señor secretario, los cuales igualmente firmarán y se acompañarán al acta de la sesión que suscribirán los componentes de la mesa y candidatos o interventores presentes en los que podrán consignar los firmantes las reservas u objeciones que consideren oportunas.

Finalizado el escrutinio, la presidencia anunciará el resultado proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieran obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio, y de persistir el empate será elegido el de mayor edad.

De la elección y del escrutinio se levantará la correspondiente acta que firmarán los integrantes de la mesa electoral.

Artículo 62. Toma de Posesión.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión de sus cargos en la siguiente Junta de Gobierno que se convoque y que deberá realizarse en un periodo no superior a 15 días desde la celebración de las elecciones, previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, momento en que cesarán en sus cargos los sustituidos.



Constituida la Junta, en el plazo de cinco días deberá comunicarse a la Administración que tenga asumidas las competencias en materia de Colegios Profesionales, su nueva composición, identificando a las personas y cargos para los que han sido elegidos así como el periodo de mandato.

Artículo 63. Recursos en el resultado de la elección.

El resultado de la elección será impugnabile potestativamente mediante recurso de reposición ante la Junta Electoral o directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que puedan simultanearse ambos.

La interposición del recurso no suspenderá en ningún caso la proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo decisión judicial que así lo acuerde.

Artículo 64. Cese de cargos.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- b) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- c) Renuncia el interesado.
- d) Faltas de asistencia injustificada a una sesión del artículo 99 o inasistencia a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- e) Aprobación de moción de censura, en la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

Artículo 65. Ejecutividad.

Todos los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Presidente en el ejercicio de su cargo, serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo o resolución motivada en contrario.

Artículo 66. Libros de Actas.

Las actas de las Asambleas Generales y de Juntas de Gobierno, se transcribirán, separadamente, en dos libros que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevarán en el Colegio. Serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hubieran desempeñado sus funciones en la Asamblea de que se trate.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 67. Régimen Jurídico.

La actividad de los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público, estará sometida al Derecho Administrativo cuando ejerzan funciones administrativas. Se exceptúan



las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

Tal y como viene recogido en el artículo 65 de estos Estatutos y en la legislación nacional correspondiente, los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Presidente y los actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo 68. Notificación de Acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno de este Colegio, de sus Comisiones permanentes, si las hubiere, y las decisiones del Presidente que deban ser notificados a los colegiados, referidas a cualquier materia, lo serán en el domicilio profesional que tenga comunicado al Colegio.

La notificación se efectuará por cualquier medio que deje constancia de su recepción por el interesado. La notificación intentada y rehusada surtirá plenos efectos. Intentada la notificación por dos veces en días distintos, se entenderá efectuada a los quince días de la exposición del acto o resolución completa en el tablón de anuncios de este Colegio, lo que se acreditará mediante certificación expedida a tal efecto por el Secretario del mismo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 69. Recursos.

- 1.º Los actos y resoluciones sujetos a derecho administrativo emanados de la Junta de Gobierno, y los dictados por delegación de aquella podrán ser recurridos potestativamente mediante recurso de reposición ante el órgano que lo dictó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
- 2.º Los actos y resoluciones sujetos a derecho administrativo de la Asamblea General, los dictados por delegación de aquella, y los actos administrativos del Presidente, podrán ser objeto de recurso potestativamente mediante recurso de reposición ante la Junta de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

La Junta de Gobierno podrá, a solicitud motivada del recurrente, acordar la suspensión del acuerdo impugnado cuando la ejecución produjera al colegiado daño de imposible o difícil reparación. La suspensión alcanzará hasta la resolución expresa o tácita del recurso.

Si la Junta de Gobierno entendiese que algún acuerdo de la Asamblea General es contrario al ordenamiento jurídico, nulo de pleno derecho o perjudicial para los intereses del Colegio, interpondrá contra el mismo recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y acordará al tiempo de la formalización de la impugnación la solicitud de la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo hasta la resolución administrativa estimatoria o judicial firme.

- 3.º Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.



Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Estatal y Local cabrá interponer recurso ante el órgano que se establezca en el acuerdo delegatorio correspondiente.

Artículo 70. Nulidad y Anulabilidad.

- 1.º Los actos y acuerdos de los Órganos Colegiales son nulos de pleno derecho en los siguientes casos:
 - a) Los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f) Los actos y acuerdos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
- 2.º Son anulables los actos y acuerdos de los Órganos Colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. No obstante, la realización de actuaciones fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto o acuerdo cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.
- 3.º Los actos emanados de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno de este Colegio, en cuanto los mismos se encuentren sujetos a derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando agoten la vía administrativa, supongan una vía de hecho o vulneren algún derecho fundamental constitucionalmente reconocido, sin perjuicio de la posibilidad de interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano, sin que puedan simultanearse ambos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN JUDICIAL

Artículo 71. De la Responsabilidad Penal y acciones.

Los Higienistas están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión. Por el Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura se

ejercitarán de oficio, a petición razonada del Presidente o bien por denuncia, las acciones legales que fueren procedentes por presuntos delitos de intrusismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción de cualquier otra medida legal, gubernativa o corporativa que tienda a combatir el intrusismo profesional, que será combatido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de otro profesional, bien proceda de una persona natural o jurídica.

Artículo 72. De la Responsabilidad Civil.

Los Higienistas en su ejercicio profesional están sujetos a responsabilidad civil cuando por impericia o negligencia dañen los intereses del paciente al que asistan; responsabilidad que será exigible, con independencia de las correcciones disciplinarias que pudieran proceder, conforme a la legislación ordinaria y ante los Tribunales de Justicia.

En cualquier caso, el ejercicio de la responsabilidad patrimonial del personal al servicio de las Administraciones Públicas se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

A) FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL COLEGIO

Artículo 73. Responsabilidad Disciplinaria.

- 1.º Los Higienistas, además de las responsabilidades penales y civiles en que pudieran incurrir, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de deberes u obligaciones profesionales, estatutarias, reglamentarias o deontológicas.
- 2.º El Colegio, por tanto, tiene jurisdicción para sancionar las faltas cometidas por los profesionales, colegiados o provenientes de otros colegios, en el ejercicio de su profesión o actividad colegial.
- 3.º Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el presente Estatuto o bien cualquier norma de carácter deontológico, así como los acuerdos adoptados por los órganos del Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura podrán ser sancionados disciplinariamente. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 74. Órgano Competente.

La Junta de Gobierno y el Presidente son competentes para el ejercicio de la facultad disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

- 1.º Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.



2.º Se declarará previa la formación del expediente seguido por los trámites especificados en estos Estatutos.

3.º Las correcciones que se podrán imponer serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Expulsión del Colegio.

El acuerdo de suspensión o expulsión del Colegio deberá ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión sobre la obligatoriedad de asistencia de todos los miembros de la Junta y del cese de quien no asista sin causa justificada, sin que pueda ser de nuevo nombrado miembro de la Junta en la elección en que se cubra su vacante.

A efectos de evitar una falta de asistencia a tales reuniones de la Junta de Gobierno, en la citación que se les curse a los componentes de la misma para asistencia al acto, se hará constar en el orden del día que será sometido a acuerdo un expediente disciplinario que puede dar lugar a la imposición de una sanción de suspensión de seis meses al menos del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, advirtiéndose en la convocatoria de las consecuencias de la inasistencia injustificada.

B) DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 75. Clasificación de Faltas.

Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 76. Faltas muy graves.

Tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes:

- a) La infracción de la obligación de cesar en el ejercicio profesional por incurrir en incapacidad o incompatibilidad, legalmente establecida, persistiendo en la actividad ya sea directamente o a través de persona interpuesta.
- b) La realización de actividades que impidan al Colegio Profesional de Higienistas dentales de Extremadura alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.
- c) La condena por comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- d) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan y los deberes establecidos en los presentes Estatutos.
- e) El atentado contra la dignidad y honor de las personas que constituyan la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.



- f) La embriaguez o toxicomanía habitual cuando incapacite para el ejercicio de la profesión.
- g) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones propias y exclusivas del Colegio.
- h) La comisión de al menos dos faltas graves, cuya responsabilidad no se haya extinguido.
- i) La colaboración o el encubrimiento de cualquier acto de intrusismo profesional.

Artículo 77. Faltas graves.

Son faltas graves las siguientes:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los demás colegiados en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal. La utilización de distintivos propios de la institución. La prevalencia del cargo o responsabilidad colegial para la obtención de beneficios profesionales.
- e) Los actos y omisiones previstas en el artículo anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como infracciones muy graves.
- f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.
- g) El impago de cuotas colegiales ordinarias o extraordinarias, durante más de cuatro meses o por el incumplimiento o impago de aquellas otras cargas colegiales a que se viniera obligado en la forma y plazos establecidos por la Junta de Gobierno.
- h) La reiteración de dos o más faltas leves.

Artículo 78. Faltas leves.

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan ni falta grave ni falta muy grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o deontológicas.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como faltas graves.

**Artículo 79. Sanciones.**

1) Por faltas muy graves:

a) Para los apartados b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo 77, pérdida de la condición de colegiado por un plazo superior a tres meses sin exceder un plazo de dos años.

b) Para el apartado a) del artículo 77 la expulsión del Colegio.

2) Por faltas graves:

a) Pérdida de la profesión de Higienista por plazo no superior a tres meses.

3) Por faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

Artículo 80. Órgano Sancionador.

1. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno, y en su nombre por el Presidente, sin necesidad de expediente, y con audiencia previa del inculpado.

2. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura de expediente disciplinario que se tramitará conforme a lo establecido en el Procedimiento Disciplinario fijado en el presente Estatuto.

3. El acuerdo de imposición de sanciones corresponderá siempre a la Junta de Gobierno.

Artículo 81. Órgano Instructor.

La Junta de Gobierno, en el último trimestre de cada año, convocará a todos los colegiados que lo deseen para formar parte de una lista, donde el año siguiente y por riguroso orden alfabético, se designen los instructores de los expedientes sancionadores. De no cubrirse esta lista de adscritos al turno de instrucción de expedientes disciplinarios, la Junta de Gobierno, designará al instructor para cada expediente que será elegido mediante sorteo público de una lista en la que figuren todos los colegiados con más de cinco años en el ejercicio de la profesión. En cualquier caso, el instructor no podrá ser miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 82. Procedimiento disciplinario.

Las faltas se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura de un expediente disciplinario.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada.

La Junta de Gobierno, cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o si procede que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.



Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del instructor, el cual será nombrado por la Junta de Gobierno caso de no existir la lista de instructores indicada en el artículo anterior. La incoación del expediente, así como el nombramiento del instructor se notificará al colegiado sujeto de expediente.

Corresponde al instructor practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

El pliego de cargos se notificará al interesado y se le concederá un plazo de quince días hábiles para poder contestarlo.

En el trámite de descargo el colegiado interesado ha de aportar y, si procede, ha de proponer todas las pruebas de que intente valerse.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo y practicada la prueba correspondiente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles pueda alegar todo aquello que considere conveniente para su defensa. Durante este mismo plazo se le notificarán las actuaciones practicadas.

La propuesta de resolución, con toda la actuación, se elevará a la Junta de Gobierno y ésta dictará la resolución apropiada.

Las resoluciones sancionadoras contendrán la relación de los hechos probados, la determinación de las faltas constatadas y la calificación de su gravedad. La relación de hechos ha de ser congruente con el pliego de cargos formulado en el expediente.

Las mismas se notificarán al interesado con exposición de los recursos que quepan.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de seis meses, a partir del momento de incoación de expediente oportuno, plazo que a todos los efectos se entenderá de caducidad.

Artículo 83. Efectos de las Sanciones.

- 1) Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.
- 2) Las sanciones se notificarán al Consejo General.

Artículo 84. Extinción.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, fallecimiento del colegiado, prescripción de la falta y por prescripción de la sanción.

La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que concluirá el procedimiento y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causara nuevamente alta.

**Artículo 85. Prescripción de las Faltas.**

- 1) Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2) El plazo de prescripción empezará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.
- 3) La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento o de la fase de información previa, y el plazo volverá a iniciarse si el procedimiento disciplinario permaneciera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 86. Prescripción de las Sanciones.

- 1) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
- 2) El plazo de prescripción de la sanción, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, salvo que en la propia resolución se disponga otra cosa.

Artículo 87. Caducidad de las anotaciones.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará desde su cumplimiento efectivo y supletoriamente a los seis meses si hubiera sido por falta leve, a los dos años si hubiera sido por falta grave y a los cuatro años si hubiera sido por falta muy grave.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiese quedado cumplida la sanción. La declaración de caducidad se efectuará de oficio o a solicitud del sancionado, debiendo declararse ésta sin más trámites que la comprobación de la alegación, procediendo a la rehabilitación y cancelación de la nota del expediente personal del colegiado.

Artículo 88. Rehabilitación.

Si la sanción hubiera consistido en la expulsión del Colegio, el interesado podrá solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación una vez transcurridos dos años. La Junta incoará expediente en el que se practicará la prueba que estime oportuna y, previa audiencia del interesado, podrá conceder o denegar la rehabilitación mediante resolución motivada. En su caso, la Junta de Gobierno remitirá al Consejo General, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

TÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DEL COLEGIO

Artículo 89. Carnet colegial.

Todo colegiado, desde el momento de su incorporación al Colegio, recibirá el carnet que le acredita como tal, con su número colegial, expedido por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en el que figurará la firma del colegiado y su fotografía. Asimismo recibirá certificación de acuerdo de admisión.

**Artículo 90. Expediente personal.**

También desde el momento de su colegiación, se abrirá el expediente personal de cada colegiado, en el que se harán constar la solicitud para su alta colegial, y la tramitación hasta su admisión. Se harán constar en el mismo cuantas vicisitudes referentes al colegiado vayan sucediendo durante su ejercicio profesional.

Artículo 91. Revista del colegio y otras publicaciones.

El Colegio podrá editar la revista oficial del mismo, recogiendo en ella todas las disposiciones oficiales, cuestiones profesionales, noticias de interés, etc., así como los trabajos científicos que por su importancia merezcan ser conocidos por los colegiados.

Artículo 92. Ventanilla Única.

El Colegio dispondrá de una ventanilla única para sus colegiados puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, se podrá de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

A través de la ventanilla única, el colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.



TÍTULO NOVENO
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 93. Capacidad.

El Colegio tiene plena capacidad patrimonial para la gestión y administración de sus bienes en cumplimiento de sus fines. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 94. Ejercicio económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 95. Recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio de Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados; las cuotas ordinarias fijas o variables; las cuotas extraordinarias; las derramas y demás cargas colegiales establecidas por los órganos de Gobierno.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones arbitrajes, informes y otras cantidades acreditadas por otros servicios.
- d) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

La Junta de Gobierno, exigirá la cantidad de la cuota de incorporación y de cuotas periódicas, así como de los servicios colegiales que previamente hayan sido aprobados por la Asamblea General.

Artículo 96. Recursos extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el Estado, Comunidad Autónoma o cualesquiera otras corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda recibir al Colegio, cuando administre en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Las cuotas especiales para el levantamiento de cargas corporativas.
- e) Cualquier otro que legalmente proceda.

**Artículo 97. De la inversión y Custodia.**

- 1.º El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía. En casos especiales, se acordará su inversión en inmuebles u otros bienes, previo acuerdo de la Asamblea General.
- 2.º Los valores se depositarán en las Entidades que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos de los depósitos se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.
- 3.º El Colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobro de sus fuentes de ingresos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello proceda.

Artículo 98. De la elaboración del Presupuesto.

El Presupuesto se elaborará con carácter anual por años naturales, de acuerdo con los principios de economía y eficacia e incluirá la totalidad de ingresos y gastos colegiales.

Si se produjera la necesidad de un gasto no previsto en el presupuesto la Junta de Gobierno podrá hacer la habilitación necesaria con cargo en transferencia de créditos o de ingresos no previstos.

Artículo 99. De la Administración del Patrimonio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero. El Presidente tendrá las facultades de la intervención, ejercerá las funciones de ordenador de pagos y el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

Artículo 100. Del examen de Cuentas.

Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante el periodo que medie entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Asamblea General que haya de examinarlas, y en su caso aprobarlas.

Además, aquel colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite previa solicitud motivada a la Secretaría del Colegio, indicando los extremos concretos de la información que necesite. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Si la Asamblea lo acuerda se podrá llevar a cabo la correspondiente fiscalización de las cuentas mediante una auditoría de las mismas.

Artículo 101. De la Aprobación de las Cuentas.

La Junta de Gobierno, dentro del primer semestre natural del año siguiente, presentará a censura de la Asamblea General, las cuentas del ejercicio anterior, quién podrá aprobarlas, o rechazarlas.

**Artículo 102. De la Memoria Anual.**

El Colegio Profesional de Higienistas de Extremadura esta sujeto al principio de transparencia en su gestión y deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados si los tuviere y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo en caso de que las hubiera.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de los códigos deontológicos, en caso de que se disponga de ellos.
- f) Posibles situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

TÍTULO DÉCIMO**DEL RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES****Artículo 103. Competencia.**

Corresponde a la Asamblea General del Colegio la concesión de los honores y distinciones que se establezcan para los colegiados y para terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, que hayan prestado servicios, destacado por su trayectoria profesional o haber realizado trabajos de relevancia a la profesión.

Artículo 104. Clases de honores y distinciones.

- a) Serán el nombramiento como Miembro de Honor del Colegio, que se señala en el artículo 13 de este Estatuto.
- b) Se establece con carácter anual y a la vista de trabajos o trayectorias profesionales relevantes, tanto de colegiados como de terceros la concesión de premios y distinciones consistentes en la entrega de motivos referentes a la Higiene bucal.
- c) Todos los años y con motivo del cumplimiento de 25 años en el ejercicio profesional, así como a aquellos colegiados que se jubilen se establece la distinción de entrega de diplomas conmemorativos.

Las distinciones y premios que el colegio puede conceder serán de dos clases: honoríficas y de carácter económico-científico.

Las honoríficas pueden ser:

1. Felicitaciones y menciones.
2. Presidente de Honor.
3. Medalla del Colegio.

Serán recompensas de carácter económico-científico las siguientes:

1. Becas y Subvenciones para estudios.
2. Bolsas de estudio para formación especializada.
3. Premios de trabajo de investigación.
4. Publicación a cargo del colegio de aquellos trabajos de destacado valor que la Junta de Gobierno acuerde editar.

Todas las anteriores recompensas se concederán previa deliberación y acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 105. Procedimiento de concesión.

Para los puntos a y b del artículo anterior, a propuesta de la Junta de Gobierno o del veinticinco por ciento de los colegiados, en cuyo caso, deberán presentar escrito dirigido a la Junta de Gobierno en el que se justifique documentalmente la solicitud, se someterá a la decisión de la primera Asamblea General.

Para el punto c) queda facultada la Junta de Gobierno para su concesión, que los otorgará por el mero transcurso del tiempo indicado o por jubilación.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 106. Único.

El cambio de denominación, la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, será acordada, a propuesta de la Junta de Gobierno o de colegiados que representen el 75% del censo colegial, en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto que se considerará válidamente constituida con la asistencia del 75% del censo colegial, y donde, para los cuatro últimos supuestos, se requerirá el voto a favor de la propuesta de al menos el 75 por ciento de los asistentes. La fusión y absorción con otro colegio de distinta profesión se realizará por Ley de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley 11/2002 de Colegios Profesionales.

En caso de absorción, fusión y segregación o disolución, la propuesta contendrá necesariamente la forma de distribución, o de la liquidación en su caso, del Patrimonio del Colegio. En este último supuesto la Asamblea General designará a una comisión liquidadora compuesta por los miembros de la Junta de Gobierno y otros tantos elegidos de entre esa Asamblea.



La comisión liquidadora adoptará sus acuerdos por mayoría, y actuarán de conformidad con las normas de liquidación establecidas para estos supuestos en la Ley.

La disolución del Colegio deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Los procesos de fusión y la absorción de Colegios de la misma profesión también deberán aprobarse por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOE.

